



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-108/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LA SUPLENTE DE LA FÓRMULA DE DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO I, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS POR TI".

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
5. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



Consejo Local Electoral

7. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
8. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

9. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
10. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
11. El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
12. EL 18 de febrero del 2017, el Consejo Local Electoral, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-028-2017, mediante resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
13. El 27 de Marzo de 2017, inició el período de Precampañas para Diputados y miembros de Ayuntamientos (Presidente, Síndico y Regidores), concluyendo el 15 de abril del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
14. El 27 de marzo de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-038/2017, por el que se aprueban los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2017.



Consejo Local Electoral

15. El 12 de abril de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-057/2017, mediante el cual se aprobaron los formatos que podrán presentar y la documentación que deberán presentar los partidos políticos y coaliciones en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos de fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y la lista de fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.
16. El 18 de abril de 2017, inició el período para que los Partidos Políticos presentaran la solicitud de registro de los candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, mismo que termino el 22 de abril de 2017.
17. El día 02 de Mayo del 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-070/2017, mediante el cual se aprueba el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición "Juntos por Ti".

En el citado Acuerdo se aprobó la formula integrada por las ciudadanas ANGELICA PERALTA MARTINEZ Y ROXANA ANTONIA CORONADO NAVA propietaria y suplente respectivamente, por el Distrito I.

18. El día 08 de mayo del 2017, se recibió en este Organismo Electoral la Renuncia de la Ciudadana Roxana Antonia Coronado Nava, candidata suplente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito I, postulada por la coalición "JUNTOS POR TI".
19. El día 09 de mayo del 2017, mediante oficio IEEN/SG/2027/2017, se requirió a la coalición "JUNTOS POR TI" integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Revolución Socialista para que de conformidad con el artículo 128, hiciera la sustitución correspondiente de la candidata suplente del Distrito I.
20. Con fecha 09 de mayo de 2017, se recibió un escrito por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Juntos Por Ti", por el cual da cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente mencionado con anterioridad, anexando la documentación de la Ciudadana Jerónima Adame Mercado.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- V. Que el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VII. Que el artículo 267, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV "VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS", son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.
- VIII. Que en términos del artículo 273, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.
- IX. Que en términos del artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- X. Que en términos del artículo 281, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas, deberán de validarse dentro del Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que se hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XI. Que en términos del artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la



Consejo Local Electoral

normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

XII. Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

XIII. Que el artículo 25, de la Constitución local, establece que el Poder Legislativo del Estado, se depositará en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.

XIV. Que de conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integrara por 18 diputados electos por Mayoría Relativa y 12 por el Principio de Representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

XV. Que el artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- III. (DEROGADA.)
- IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

XVI. Que el artículo 29 de la Constitución Local, establece:

“No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.”



Consejo Local Electoral

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección."

XVII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

XVIII. Que el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

XIX. Que el artículo 14, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Diputados, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.

XX. Que el artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.

XXI. Que en términos del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.

XXII. Que el artículo 26, fracción II, de la citada Ley, establece que elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. (...)*
- II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales*



Consejo Local Electoral

*uninominales.
(...)”*

XXIII. Que de conformidad con el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que es atribución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, cuando proceda aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

XXIV. El artículo 123, de la Ley Electoral, establece que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente, deberá registrar la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas.

Al efecto, todos los Partidos que integran la coalición **“JUNTOS POR TI”**, registraron oportunamente su plataforma electoral.

XXV. Que el artículo 124, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local, establece que los Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se elegirán por formulas constituidas por un Candidato propietario y un suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.

Derivado de la renuncia presentada por la Ciudadana Roxana Antonia Coronado Nava, se requirió oportunamente a la Coalición “Juntos Por Ti”, para que respetado el principio de Paridad presentará la sustitución de la candidata suplente del Distrito I, respetando el género al que corresponde.

XXVI. Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas presentada por un partido **político o coalición, deberá indicar:**

“I. La denominación del partido político o coalición;

II. Del candidato:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;

c) Tipo de candidatura (Gobernador, Presidente Municipal, Diputado de Mayoría relativa o Representación proporcional, o Regidor)

d) Cargo para el cual se le postula;

e) Ocupación;

f) Clave de elector;

g) Curp;

h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y



Consejo Local Electoral

i) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.”

XXVII. Que el artículo 125, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa se llevarán a cabo entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 18 al 22 de abril de 2017.

Conforme a lo anterior, la Coalición “JUNTOS POR TI”, dentro del plazo legal presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en los 18 Distritos Electorales.

XXVIII. Que en términos del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

XXIX. Que el artículo 126, de la citada Ley Electoral, dispone que en caso de incumplimiento del porcentaje de género exigido en la misma ley, se requerirá al Partido Político o Coalición, con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o negará el registro de las candidaturas que excedan el porcentaje establecido.

XXX. Que en cumplimiento al Principio de Paridad de Género, en materia de acceso a ocupar cargos públicos, el artículo 126 de la citada Ley Electoral dispone que en caso de incumplimiento del porcentaje de género exigido en la misma ley, se requerirá al Partido Político o Coalición, con el apercibimiento que de no



Consejo Local Electoral

hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o negará el registro de las candidaturas que excedan el porcentaje establecido.

- XXXI.** Que respecto de la paridad los partidos políticos y coaliciones están obligados a cumplirla, registrando fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género, respetando siempre que el 50% de sus candidaturas sean para un género y el restante para el género distinto. En caso de tener un número de distritos impar, estarán obligados a distribuir las candidaturas en un 50% mujeres y otro 50% para hombres, el distrito restante será para un género indistinto.
- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Local celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que procedan, el día 33 anterior a la Jornada Electoral, siendo el 02 de Mayo del año de la elección.
- XXXIII.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos. Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

- XXXIV.** Que en algunos casos, los candidatos desean retirarse unilateralmente de la contienda electoral, presentando formalmente su renuncia mediante un escrito firmado por el propio candidato, manifestando su intención de desprenderse de su derecho, debiendo ser explícita, clara, terminante e inequívoca, la cual debe ser admitida por la autoridad electoral siempre que no sea contraria al interés, o al orden público, ni perjudique a terceros.

Resulta dable señalar que los derechos renunciables son siempre subjetivos, es decir, aquellos en los que las personas tenemos la facultad de decidir, puesto que no cabe la renuncia a aquellos derechos impuestos por la norma jurídica. Para ser renunciados los derechos subjetivos, es necesaria su existencia, es decir, haberse otorgado la facultad u obligación a un sujeto; no habiendo lugar a renunciaciones anticipadas de derecho.

En consecuencia a lo anterior, resulta necesario cancelar el registro del candidato cuando este decide retirarse voluntariamente de una elección. Para que proceda la solicitud de cancelación voluntaria es necesario que se presente una solicitud formal.



Consejo Local Electoral

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-

La renuncia de candidatos a cargos partidarios presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de afiliación político-electoral previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, en aras de otorgar seguridad jurídica y protección a los citados derechos, resulta indispensable que se cumpla con las normas partidistas, relativas a la sustitución de candidatos, aun cuando la organización de la elección interna haya sido encargada al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 32, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el marco normativo que rige la sustitución de candidatos a cargos intrapartidistas, se conforma con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el respectivo convenio de colaboración y las normas partidarias.

Por otro lado, toda renuncia de candidato lleva consigo el nombramiento de un candidato sustituto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128, Párrafo Segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, entendiéndose por esta a la persona designada o electa para asumir el ejercicio o la titularidad de funciones y derechos, en el caso de que el titular se separe del cargo.

XXXV. Que al efecto, el día 08 de mayo se recibió en este órgano electoral un escrito signado por la Ciudadana Roxana Antonia Coronado Nava, por el cual presenta su renuncia como candidata suplente al Distrito I. Acto que fue notificado a la coalición "Juntos Por Ti" con fecha 09 de Mayo de 2017 para que estuviera en condiciones de realizar la sustitución conducente.

Derivado de la notificación antes mencionada, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de fecha 09 de mayo, realizando la sustitución antes mencionada y anexando la documentación de la Ciudadana Jerónima Adame Mercado, quien será la que sustituya a la C. Roxana Antonia Coronado Nava.

XXXVI. Que una vez verificada la documentación presentada de la ciudadana Jerónima Adame Mercado, se advierte que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los legales dispuestos en el artículo 124 apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

XXXVII. Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el candidato podrá solicitar que en la boleta aparezca además de su nombre el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda



Consejo Local Electoral

electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Es preciso invocar la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica: **"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO"**

- XXXVIII.** Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley Electoral de Nayarit, en caso de sustitución o cancelación de una candidatura, las boletas que ya estuvieran impresas no serán sustituidas.
- XXXIX.** Que de conformidad con el artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos a los Distintos Cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, la autoridad competente para validar el cumplimiento de paridad en todos los cargos de elección popular será el Consejo Local Electoral.
- XL.** Que una vez analizados y verificados los requisitos Constitucionales y legales, este Consejo Local Electoral, considera procedente la aprobación de la cancelación del registro de la candidata suplente de la fórmula de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito I, presentada por la Coalición "JUNTOS POR TI" con motivo de la renuncia de la ciudadana Roxana Antonia Coronado Nava, quedando en su lugar la ciudadana Jerónima Adame Mercado.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 272, 273, 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 26, fracción II, 86, fracción IX, 123, 124, párrafo quinto, Apartado A, 125, fracción III, 126, 127, fracción II, 128, 157 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 4, numeral 3, 9 y 15 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones, en el registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Derivado de la renuncia presentada por Roxana Antonia Coronado Nava al cargo de Diputada suplente por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito I, resulta procedente cancelar su registro aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-70/2017.

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución presentada por la Coalición "JUNTOS POR TI", con motivo de la renuncia de la candidata a Diputada suplente del Distrito I, por el



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Principio de Mayoría Relativa, Roxana Antonia Coronado Nava, quedando en su lugar la Ciudadana **Jerónima Adame Mercado**.

TERCERO. El nombre de la candidata sustituta se incluirá en la boleta electoral, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

CUARTO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 12 de mayo de 2017, Publíquese.